



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1541-2003-AA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN RÍOS COBEÑAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de julio de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Aguirre Roca, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Ríos Cobeñas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil Agraria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 372, su fecha 24 de abril de 2003, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2002, don Juan Ríos Cobeñas interpone acción de amparo contra Gerente General Adjunto de la Empresa Electronorte S.A., solicitando que se le restituya su derecho constitucional previsional a la gratuitad total de la energía eléctrica en su domicilio, desde la fecha de su jubilación hasta la de su deceso, derecho legalmente obtenido por efectos del Convenio Colectivo de 1970, punto 9, inciso E, y garantizado por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993.

El recurrente manifiesta que ha sido trabajador de la Cía de Servicios Eléctricos S.A., Sector Chiclayo, que fue integrada a la Unidad Operativa Norte de Electropéru S.A., y posteriormente convertida a Empresa Electronorte S.A., habiendo laborado por más de 31 años, agregando que, como trabajador, siempre gozó del servicio gratuito total de energía eléctrica en su domicilio, derecho que fue ampliado desde el mencionado Convenio Colectivo de 1970 hasta el periodo de jubilación, y que no obstante esto, a partir de setiembre de 1992, la demandada, en forma unilateral, desconoce su derecho pretendiendo cobrarle parte del consumo de luz, y, a partir de enero de 1997, desconoce todo derecho, amparándose para ello en el Convenio Colectivo 1996-97, lo que significa vulnerar los derechos que la Constitución le reconoce.

Electronorte S.A. contesta la demanda deduciendo las excepciones de incompetencia, obscuridad o ambigüedad en el modo de proponerla y de caducidad. Por otra parte, y en cuanto al fondo de la controversia, niega la demanda, por estimar que el beneficio de la gratuitad que la demandada pactara con el Sindicato de Trabajadores de Electronorte S.A. ha sido objeto de varias modificaciones, mediante diversos Pactos Colectivos, dejándose finalmente sin efecto por aplicación del Convenio Colectivo de 1996-1997, de conformidad con la normatividad vigente, por lo que el actor no puede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegar que tiene un derecho adquirido, agregando que el beneficio otorgado es una condición laboral, y no tiene carácter remunerativo o previsional.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 25 de octubre de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que el derecho invocado versa sobre derechos pensionarios reconocidos a favor de ex trabajadores jubilados con más de veinte años de servicios, resultando de aplicación la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión de haber vulnerado un derecho previsional debe partir de la acreditación de la existencia de tal derecho previsional, lo que no ha quedado evidenciado, requiriéndose, por tanto, de estación probatoria, de la que carece la acción de amparo.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se restituya al recurrente su derecho a la gratuidad total de la energía eléctrica en su domicilio, desde la fecha de su jubilación hasta la de su deceso.
2. Este Colegiado considera que la presente vía no resulta idónea para dilucidar la materia controversia, por lo siguiente: **a)** si bien el recurrente invoca un derecho previsional presuntamente sustentado en el Convenio Colectivo de 1970, de dicho instrumento no se evidencia que se trate de un derecho de tal naturaleza o que resulte parte integrante de su ingreso pensionario, lo que incluso quedaría corroborado con las instrumentales de fojas 7 a 8 de autos; **b)** aunque la emplazada señala que los derechos invocados habrían quedado extinguidos tras la existencia de nuevos pactos colectivos, tampoco niega que tales beneficios hayan existido en algún momento, lo que supondría una discusión en torno a los alcances que puedan tener unos pactos colectivos respecto de otros, cuando existe disminución o suspensión de derechos; **c)** al existir incertidumbre respecto a la verdadera naturaleza del beneficio reclamado, se requiere necesariamente de una estación probatoria, de la que carece el amparo, por lo que la presente demanda deberá desestimarse por improcedente, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para recurrir a la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declara **IMPROCEDENTE** la demanda, dejándose a salvo el derecho del recurrente para acudir a la vía ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

A. Aguirre Roca

W

Gonzales O

Lo que certifico:

DR. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)